



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 19 ABR 2024

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia regular la organización y funcionamiento del Sistema de Información en Salud en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Al respecto, se señala que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo N° 36 inciso 8 garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación al tiempo que promueve la educación para la salud.

El Sistema de Información en Salud consiste en el conjunto integrado de recursos humanos y materiales mediante el que se recolectan, almacenan, recuperan, procesan y comunican datos e información, con el objetivo de alcanzar estándares óptimos de oportunidad y confiabilidad para la toma de decisiones en salud.

MENSAJE
N° 4123



Poden Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Una adecuada organización del Sistema de Información en Salud permite la obtención de información de calidad, asentada sobre la base de la confiabilidad y validez de los datos obtenidos.

Un claro exponente de la necesidad de contar con sistemas de información oportunos, confiables y completos lo ha constituido, la situación de emergencia sanitaria que fuera decretada en todo el territorio nacional a raíz de la situación de pandemia que fuera previamente declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la irrupción a nivel mundial del VIRUS SARS-COV-2 responsable de provocar la mayor tragedia sanitaria para la humanidad ocurrida a nivel global de los últimos tiempos, y que exigió la toma oportuna de decisiones en salud a nivel local basadas en información de calidad y de fácil acceso con apoyo en las tecnologías de la información, para así lograr enfrentar tempestivamente y con eficacia las adversidades que semejante flagelo sanitario ha representado y representa para la salud de los y las bonaerenses.

En este marco, resulta inobjetable el hecho que una eficaz e inteligente trazabilidad de la información sanitaria disponible, seguido de un accionar rápido y efectivo consecuencia de lo primero, redundó en una contención temprana y precisa, además de beneficiosa para la preservación de la salud de los y las bonaerenses, del VIRUS SARS-COV-2. En el marco de la producción de estadísticas en salud, la Ley Nacional N° 17622 (Decreto Reglamentario N° 3110) y la Ley Provincial N° 14998 (Decreto Reglamentario 713) establecen los instrumentos jurídicos mediante los cuales se crea el Sistema Estadístico Nacional (SEN) y el Sistema Estadístico Provincial (SEP), respectivamente. En ambas leyes se establece

MENSAJE
N° 4123



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

que es responsabilidad de cada sector organizar el sistema estadístico sectorial en coordinación con las autoridades de aplicación a nivel nacional (INDEC) y provincial (Dirección Provincial de Estadísticas del Ministerio de Hacienda y Finanzas).

La Ley Provincial N° 15.164 estableció que le corresponde al Ministerio de Salud la coordinación del funcionamiento en red del sistema de salud provincial en articulación con los municipios e intervenir en la producción de información y la vigilancia epidemiológica para la planificación estratégica y toma de decisiones en salud, entre otras funciones.

A su vez, la Ley Provincial N° 10.985 (Decreto Reglamentario N° 4313) resulta el instrumento legal que establece la incorporación obligatoria de los establecimientos privados (lucrativos y no lucrativos) y dependientes de Obras Sociales al "Programa de Información Sistematizada" con el objetivo de esta manera de producir estadísticas en salud sobre el sistema de salud a nivel global.

Con el objetivo de garantizar la vigilancia epidemiológica a nivel nacional, la Ley N° 15.465 (Decreto Reglamentario N° 3640) declaró la obligatoriedad en la notificación de un grupo de enfermedades infecciosas y en su artículo 2° previó la posibilidad de agregar otras enfermedades, suprimir alguna de las especificadas o modificar su agrupamiento.

Es esperable que la información estadística y/o de vigilancia epidemiológica encuentre como documento fuente y primario el correcto registro de la historia clínica. Al respecto la Ley N° 14.494, pendiente de

MENSAJE
N° 4123



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

reglamentar, establece un sistema de historia clínica electrónica única de cada persona, desde el nacimiento hasta el fallecimiento.

Si bien el marco normativo detallado precedentemente establece la obligatoriedad del reporte y conformación de sistemas estadísticos y de vigilancia en salud, la complejidad que presenta el campo de la salud actualmente acarrea un caudal de datos y sistemas de información que se caracterizan por la fragmentación, incompletitud y con calidad deficiente. A su vez, la multiplicidad de sistemas de registro con escasa o nula integración generan duplicación de esfuerzos e ineficiencia en la utilización de recursos. De ahí que un correcto diseño del Sistema de Información en Salud, apoyado en la utilización intensiva de tecnologías de la información y comunicación (TIC's), favorecerá la consolidación de procesos de registro e intercambio de información que integren, y mejoren la calidad, de la producción de estadísticas en salud, la vigilancia epidemiológica y el registro en la historia clínica.

Por lo tanto, y según lo indica la experiencia sanitaria reciente, la información en salud constituye un factor clave para la investigación, la planificación, la toma de decisiones, la formulación de políticas públicas y la adopción de medidas de salud pública integrales.

La presente iniciativa busca diseñar e implementar una política de información en salud que favorezca la integración e interoperabilidad de los sistemas de información, promueva la aplicación de las tecnologías de la información, favorezca la generación de conocimiento en el sector público, mejore la gestión sanitaria y colabore al cumplimiento del derecho a la salud de los y las bonaerenses.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº 4123



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Sistema de Información en Salud (SIS) en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

A los efectos de la presente ley se entiende por Sistema de Información en Salud al conjunto integrado de recursos humanos y materiales mediante el que se recolectan, almacenan, recuperan, procesan y comunican datos, con el objetivo de lograr información sanitaria oportuna y confiable.

En virtud del objeto que la presente persigue, y a todos los efectos legales aquí contemplados, se reconocen como fuentes que hacen al conjunto integrado de recursos humanos y materiales que componen al SIS los siguientes:

- El Sistema Estadístico de Salud (SES) según lo establecido en la Ley Nacional N° 17.622 (Decreto Reglamentario N° 3110/70) y la Ley Provincial N° 14.998 (Decreto Reglamentario N° 713/22)
- La notificación de enfermedades de relevancia epidemiológica establecido por la Ley Nacional N° 15.465 (Decreto Reglamentario N° 3640/64) y modificatorias.

MENSAJE
N° 4123



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- El sistema de Historia Clínica Electrónica única de la Provincia de Buenos Aires establecido por Ley N° 14.494. En este mismo orden de ideas, el SIS se nutre de los datos e información generados, recolectados y registrados en las historias clínicas electrónicas de los y las pacientes, y que tengan interés de carácter epidemiológico, para el normal desarrollo y desenvolvimiento de sus funciones en virtud estrictamente de lo dispuesto en el artículo 9, inciso a) de la Ley N° 14.494 de la Provincia de Buenos Aires.
- Las que establezca o reconozca por vía reglamentaria la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- FUNCIÓN. El Sistema de Información en Salud (SIS) tiene como función primaria suministrar e integrar información estructurada vinculada a hechos vitales, morbilidad, rendimientos de servicios de salud, disponibilidad y utilización de los recursos en salud, vigilancia epidemiológica, historias clínicas y aquellos que la Autoridad de aplicación pudiere establecer para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. SUJETOS COMPRENDIDOS. La presente ley será de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos de salud, de carácter público o privado, entidades financiadoras de la salud, colegios y asociaciones profesionales y profesionales independientes que desarrollen sus actividades o presten sus servicios en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS. El Sistema de Información en Salud deberá ajustarse a los principios de confidencialidad, finalidad-especialidad, veracidad, independencia, imparcialidad, viabilidad, accesibilidad, transparencia y relevancia.

MENSAJE
N° 4123



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5º.- ESTÁNDARES. CRITERIOS DE ACTUACIÓN Y OPERATIVIDAD.

El Sistema de Información en Salud deberá adecuar su funcionamiento a estándares semánticos en salud, protocolos de comunicación tecnológica e identificación unívoca de personas, financiadores, profesiones y establecimientos de salud que la Autoridad de aplicación establezca para afianzar la interoperabilidad y usabilidad de los registros.

ARTÍCULO 6º.- CONFIDENCIALIDAD. La información nominal que se recolecta en el SIS deberá gestionarse cumpliendo los lineamientos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y, cuando correspondiera, secreto estadístico.

ARTÍCULO 7º.- SEGURIDAD DE LOS DATOS DIGITALES. El responsable o usuario de los archivos o bases de datos deberán adoptar todas las medidas técnicas tendientes a garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos a fin de evitar cualquier acceso, uso, modificación, alteración o difusión no autorizada. Los criterios de seguridad deberán respetar y observar debidamente los parámetros y directrices establecidas por la legislación vigente de protección de datos personales y ciberseguridad.

ARTÍCULO 8º.- CREACIÓN. Créase el Instituto Provincial de Salud Digital de la Provincia de Buenos Aires que tendrá a su cargo la gestión de datos e integración de información sanitaria que contribuya a la toma de decisiones en beneficio de la salud de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 9º.-OBJETIVOS. Son objetivos del Instituto:

- a) Promover la integración e interoperabilidad de los sistemas de información en salud, detallados en el artículo 1º, supervisando el cumplimiento y la aplicación de metodologías y estándares de datos comunes.
- b) Propiciar estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación de los procesos de digitalización del sector y producción de información sanitaria de calidad.
- c) Ofrecer bienes públicos digitales destinados al sector salud que incluya un acceso equitativo a un ecosistema de aplicaciones de código abierto, seguras e interoperables.
- d) Promover la incorporación de herramientas tecnológicas que permitan brindar estadísticas de salud, mejorar procesos de gestión, disminuir barreras de acceso y favorecer la integración del sistema de salud de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Promover la capacitación y formación en estándares de interoperabilidad, sistemas de información en salud y salud digital destinada a equipos de salud y la comunidad en general.
- f) Impulsar convenios y acuerdos de colaboración con organismos que producen información relevante para el sector salud.
- g) Impulsar legislación y normativa reglamentaria en materia de salud digital
- h) Promover la investigación y evaluación de impacto de tecnologías digitales innovadoras en el campo de la salud.

MENSAJE
Nº 4123



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 10.- ORDEN JERÁRQUICO. El Instituto de Salud Digital de la Provincia de Buenos Aires tendrá autonomía institucional y autarquía financiera funcionando bajo la órbita del Ministerio de Salud, o la dependencia que en un futuro determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designar al Ministerio de Salud de La Provincia de Buenos Aires como la autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12.-OBLIGACIONES. Los sujetos comprendidos en el artículo 3° de la presente ley se encuentran obligados al registro y tratamiento de la información en los Sistemas de Información en Salud dispuestos por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- RECURSOS. FINANCIAMIENTO. El Instituto Provincial de Salud Digital contará para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes recursos financieros:

- a) Los que determine anualmente dentro de la jurisdicción del Ministerio de Salud la Ley General de Presupuesto provincial;
- b) Lo recaudado en función de la aplicación de las sanciones contempladas en la presente Ley;

MENSAJE
Nº 4123



Poden Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

c) Los ingresos provenientes de la realización de trabajos y/o servicios para terceros relacionados con la actividad del SIS según lo determine la Autoridad de Aplicación establecida en la presente;

d) Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.-SANCIONES. Toda infracción a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, y sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal, civil o administrativo que pudieren corresponder con arreglo al caso en específico harán pasible a los infractores de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento y emplazamiento para que regularice la situación que las ha motivado.

b) Multa cuyo valor mínimo es equivalente a un (1) sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial y el valor máximo no podrá superar cincuenta (50) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

c) Inhabilitación para la percepción de subsidios, beneficios económicos o asistencia financiera con fondos públicos.

Las sanciones previstas serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación siempre previa vista al interesado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, circunstancias del caso y reiteración con que se hayan cometido.



*Poden Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 15.- Incorporase al artículo 9º de la Ley N° 14.494 de Historia Clínica Electrónica de la Provincia de Buenos Aires el siguiente inciso:

"d) En todos aquellos casos que así lo solicite la autoridad de aplicación encargada de gestionar el Sistema de Información en Salud (SIS) en el ámbito jurisdiccional de la cartera sanitaria provincial bonaerense para el cumplimiento regular y pleno de sus fines y propias competencias en toda su extensión normativa, reservando todo dato que permita identificar al titular".

ARTÍCULO 16.- Modifícase el artículo 6º de la Ley N° 14.494 de Historia Clínica Electrónica de la Provincia de Buenos Aires - principio de finalidad de la Historia Clínica Electrónica única - el cual quedará redactado de la siguiente manera:

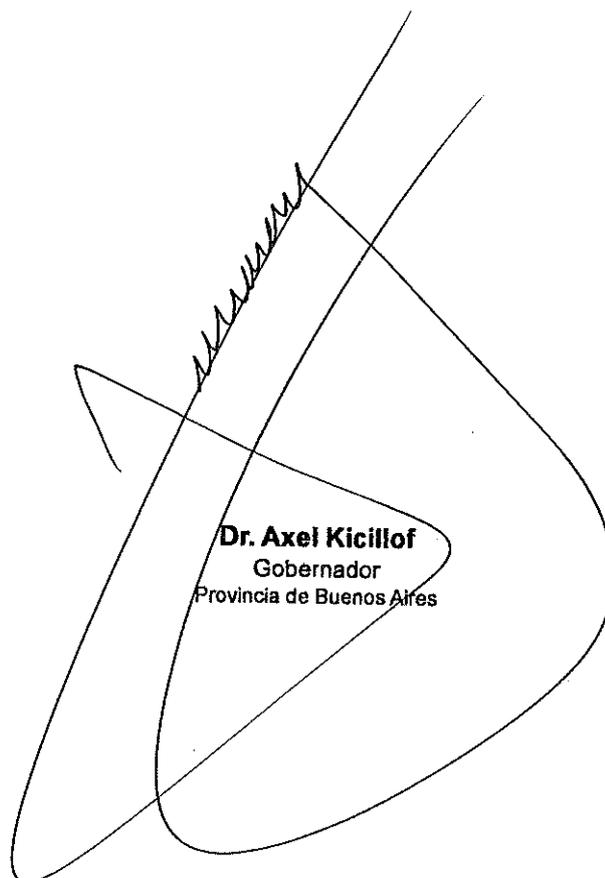
"ARTÍCULO 6º.- Principio de finalidad. Conforme el presente principio los datos, consignados en la historia clínica no podrán ser usados en forma nominada para otros fines que no sean los asistenciales.

La aplicación y observación que de este principio se haga respecto de las historias clínicas electrónicas de los pacientes no se interpretará ni se presumirá como contradictoria u opuesta al ejercicio de las funciones y competencias propias del Sistema de Información en Salud (SIS) en toda su extensión normativa, debiendo siempre reservarse todo dato que permita identificar al titular de los datos de salud contenidos en su historia clínica electrónica en la efectivización de la implementación de tales tareas jurisdiccionales".



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Axel Kicillof". The signature is written over a large, irregular, hand-drawn outline that frames the printed name and title below it.

**MENSAJE
N° 4123**